

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.002.2016.00009-01

Demandante: Gustavo Cabarcas Salgado

Demandado: Fundación Nueva Ilusión

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el mismo se encuentra pendiente para decidir de fondo. Sin embargo, previo a esto, se encuentra que a folio (10), por un error involuntario se profirió auto para correr traslado; teniendo en cuenta que es una apelación de auto y su único trámite procesal es admitir el recurso de apelación de acuerdo con el artículo 244 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas y conforme lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, por medio del cual se profirió auto para correr traslado. Por Secretaría realícense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto; vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00263

Demandante: Álvaro Nieves Pitalua

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folio 93 el Dr. Francisco Javier Pérez Rodríguez, apoderado de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda, en fecha 7 de junio de 2016, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, pues en un primer momento la posición del Consejo de Estado indicaba que los diez debían contabilizarse a partir del inicio del traslado para la contestación de la demanda, postura que también fue acogida por esta Sala de Decisión amparándose en el pronunciamiento del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contenido en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 11001032400020130012100, en la que se indicó:

*“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) **De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.***

De otro lado, se debe tener en cuenta el pronunciamiento reciente de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, en el cual se establece que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No 11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13) el 21 de junio de 2016 se señaló:

“REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de

reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.¹

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”

Postura que por ser más garantista será acogida por esta Unidad Judicial y en consecuencia se procederá a modificar la postura adoptada al respecto, en el sentido de que la oportunidad para para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i) La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvención, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el escrito de reforma de demanda fue presentado el 07 de junio de 2016 y la demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de octubre de 2015 y notificada a la entidad demandada mediante envío al buzón de correo electrónico el día 02 de junio de 2016 (folio 91), por lo que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP el término del traslado de la demanda empezó a correr el 12 de julio de 2016 el cual venció el 24 de agosto de 2016, teniendo así hasta el 4 de noviembre calendario para reformar la demanda.

Colorario de ello, se evidencia que la reforma de la demanda fue presentada oportunamente dentro del término del traslado de la demanda, por ser procedente se pasará a admitir la reforma de la demanda, de la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA deberá notificarse personalmente a los vinculados y se les correrá traslado por el término inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes como lo indica la parte final del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A. y córrase traslado por el término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.006.2015.00208-01

Demandante: Concepción Morales Guerrero

Demandado: Universidad de Córdoba y Otros

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el mismo se encuentra pendiente para decidir de fondo. Sin embargo, previo a esto, se encuentra que a folio (07), el recurso de apelación fue admitido el día 19 de abril de 2016, por lo que se hace la debida notificación y sube al despacho el día 29 de abril para el trámite que corresponde, pero por un error involuntario se profirió un nuevo auto el cual admitió nuevamente el recurso de apelación.

En ese orden de ideas y conforme lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 30 de junio de 2016, por medio del cual se profirió por segunda vez el auto que admitía el recurso de apelación. Por Secretaría realícense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto; vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00147

Demandante: Fredy Martínez Martínez

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda interpuesta por el señor Fredy Martínez Martínez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), se encuentra que ésta cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Fredy Martínez Martínez contra el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), representante legal o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEPOSÍTESE la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Alfredo de Jesús Hernández Méndez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 11.004.241 y portador de la T.P. No. 257.591 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00309
Demandante: Jorge Luis Espinosa Puche
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretaría y revisado el expediente, una vez verificado que los vicios señalados en el auto inadmisorio de fecha 06 de octubre de 2016, fueron subsanados, se tiene que la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por el señor Jorge Luis Espinosa Puche contra ESE Hospital San Diego de Cereté, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jorge Luis Espinosa Puche contra ESE Hospital San Diego de Cereté.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la ESE Hospital San Diego de Cereté, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería para actuar al Dr. Juan Alberto Rodríguez Faccette, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 6.856.711 expedida en Montería y portador de la T.P. No. 11.532 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magístrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente: 23.001.23.33.000.2016-00023

Demandante: Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Telecom

Demandado: Nación- Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folio 194 el Dr. Francisco Javier Pérez Rodríguez, apoderado de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda, en fecha 12 de agosto de 2016, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, pues en un primer momento la posición del Consejo de Estado indicaba que los diez debían contabilizarse a partir del inicio del traslado para la contestación de la demanda, postura que también fue acogida por esta Sala de Decisión amparándose en el pronunciamiento del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contenido en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 11001032400020130012100, en la que se indicó:

*"De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibíd.* (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.*

De otro lado, se debe tener en cuenta el pronunciamiento reciente de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, en el cual se establece que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No **11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13)** el 21 de junio de 2016 se señaló:

"REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de

reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.¹

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”

Postura que por ser más garantista será acogida por esta Unidad Judicial y en consecuencia se procederá a modificar la postura adoptada al respecto, en el sentido de que la oportunidad para para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvención, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el escrito de reforma de demanda fue presentado el 12 de agosto de 2016 y la demanda fue admitida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2016 y notificada a la entidad demandada mediante envío al buzón de correo electrónico el día 19 de mayo de 2016 (folio 175), por lo que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP el término del traslado de la demanda empezó a correr el 09 de agosto de 2016 el cual venció el 20 de septiembre de 2016, teniendo así hasta el 03 de octubre calendario para reformar la demanda.

Colorario de ello, se evidencia que la reforma de la demanda fue presentada oportunamente dentro del termino del traslado de la demanda; así mismo se anexan al escrito copias de la demanda, un CD y las pruebas presentadas en la reforma para la debida notificación. Por ser procedente se pasará a admitir la reforma de la demanda, de la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA deberá notificarse personalmente a los vinculados y se les correrá traslado por el término inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes como lo indica la parte final del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A. y córrase traslado por el término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00365

Demandante: Medicina Integral S.A y Otros

Demandado: Nación- Superintendencia Nacional de Salud- Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia adviertè el Despacho que a folio 139 del cuaderno No. 3 el Dr. Héctor Alfonso Carvajal Londoño, apoderado de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda, en fecha 12 de agosto de 2016, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial".*

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, pues en un primer momento la posición del Consejo de Estado indicaba que los diez debían contabilizarse a partir del inicio del traslado para la contestación de la demanda, postura que también fue acogida por esta Sala de Decisión amparándose en el pronunciamiento del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contenido en la providencia de fecha 17 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 11001032400020130012100, en la que se indicó:

*“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibidem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda.”*

De otro lado, se debe tener en cuenta el pronunciamiento reciente de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, en el cual se establece que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No 11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13) el 21 de junio de 2016 se señaló:

“REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de

reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.¹

La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

- a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial³.*
- b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.*

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”

Postura que por ser más garantista será acogida por esta Unidad Judicial y en consecuencia se procederá a modificar la postura adoptada al respecto, en el sentido de que la oportunidad para para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

¹ FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvencción, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

³ ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el escrito de reforma de demanda fue presentado el 12 de agosto de 2016 y la demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de abril de 2016 y notificada a la entidad demandada mediante envío al buzón de correo electrónico el día 06 de mayo de 2016 (folio 79), por lo que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP el término del traslado de la demanda empezó a correr el 16 de junio de 2016 el cual venció el 29 de julio de 2016, teniendo así hasta el 12 de agosto calendario para reformar la demanda.

Colorario de ello, se evidencia que la reforma de la demanda fue presentada oportunamente. Adicionalmente teniendo en cuenta que la misma apunta a vincular al proceso como parte demandada a los interventores nombrados por la Superintendencia de Salud, señores Álvaro Correa Rivera, Otoniel Antonio Muñoz Barrera, Miguel Bustos Díaz, Diana Coneo Cuadrado e Inés Loaiza Guerra. Así mismo, se anexan al escrito copias de la demanda, para la debida notificación. Por ser procedente se pasará a admitir la reforma de la demanda, de la cual en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA deberá notificarse personalmente a los vinculados y se les correrá traslado por el término inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes como lo indica la parte final del numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A. y córrase traslado por el término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Monterfa, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00162

Demandante: Francisco Ramón Palencia Cobos

Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 01 de agosto de 2016 (fl 49 reverso), se ordenó al demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 02 de agosto de 2016 (fl 50), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 3 de agosto de 2016, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 17 de agosto de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 28 de septiembre de 2016, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requírase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00160

Demandante: Nidia Isabel Feria Atencia

Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2016 (fl 52 reverso), se ordenó al demandante que depositará la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"

Ahora bien, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 22 de agosto de 2016 (fl 53), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 23 de agosto de 2016, venciéndose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 5 de septiembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días de que habla la citada norma el 18 de octubre de 2016, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requírase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción Popular

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00526

Demandante: Fabián Ruiz Kerguelén

Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico – Municipio de Montería

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada por el señor Fabián Ruiz Kerguelén, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece como requisitos formales que debe contener la demanda en la acción popular, los siguientes:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;**
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

(Negrillas fuera de texto)

A su turno el artículo 44 ibídem, reza:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.”

El literal 3° del artículo 144 del CPACA, a su vez dispone:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las

medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

Y así mismo se reitera tal exigencia en el artículo 161 numeral 4º *ibídem*, que establece los requisitos de procedibilidad o requisitos previos a demandar.

Conforme lo anterior, en primer lugar, cabe mencionar que si bien la parte actora indica en qué consiste la omisión por parte del municipio de Montería, lo mismo no ocurre respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, entidad a la cual únicamente se menciona en el acápite de *responsabilidad de las autoridades públicas*, pero sin concretar cuál sería la responsabilidad de esta a la luz de los hechos narrados, por lo que si llegará a considerar que no tiene responsabilidad en los hechos, debería excluirlo como demandado; lo anterior es importante se precise, pues resulta necesario para efectos de decretar pruebas, y resolver de fondo el asunto¹.

En segundo lugar, revisado el plenario, se advierte que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de la reclamación contenido en los artículos 144 y 161 del CPACA, respecto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, por lo que deberá corregir en este sentido.

Y en cuanto al Municipio de Montería, obra a folios 19 a 21 reclamación, que analizada en conjunto evidencia que busca precisamente que el ente territorial de solución a la problemática de acceso a agua potable, con lo que se entiende acreditado dicho requisito.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demanda adolece de algunas falencias que deben ser corregidas, se procederá de acuerdo a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a inadmitir la misma y se le concederá a la parte demandante el término de tres (3) días para que la corrija en el sentido arriba señalado, so pena de ser rechazada, y se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, conforme a lo expuesto en la motivación.

¹ El H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - C.P. Hernán Andrade Rincón. Radicado N°: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP)- 27 de junio de 2013 - ha señalado que “cuando se esté frente a una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo, concluye la Sala que dicho escrito: i) debe estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración, ii) debe señalarse el derecho colectivo que se considera vulnerado y iii) debe contener los argumentos que sustentan la vulneración que se alega.”;

SEGUNDO: En consecuencia, concédase al demandante el término de tres (3) días para corregir la demanda en el sentido anotado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00235
Demandante: Juan Usta Agámez
Demandado: UGPP

Es menester recordar que el paso 6 de octubre de 2016, se dio inicio a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 numeral 4 del CPACA, sin embargo se decidió aplazar la misma, a fin de que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera un nuevo concepto.

Visto el expediente, se advierte que a folio 360 consta memorial aportado por el apoderado del demandado, en el que indica que el citado Comité emitió el correspondiente concepto de manera negativa; de tal forma, que corresponde fijar fecha para llevar a cabo la citada diligencia.

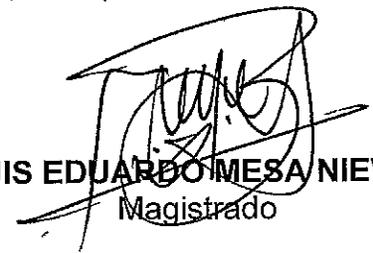
Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada como consta a folios 1322 a 1341, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día catorce (14) de diciembre de 2016, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 113 a las partes de la providencia anterior. Hoy 06 DIC 2016 a las 8:00 a.m

Cde la C
2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cinco (05) de diciembre de dos mil noviembre (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00065
Demandante: Rasmirys Mass Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba

En el presente asunto, mediante auto de 28 de noviembre de 2016, se fijó como nueva fecha y hora para celebrar audiencia inicial, el día 05 de diciembre de 2016 hora 3:00 p.m., sin embargo, se observa que a folios 111 a 113, la apoderada del ente demandado solicita aplazamiento de la diligencia, por cuanto deberá cumplir una cita en la Embajada Americana, manifestando la imposibilidad de sustituir el poder conferido, por cuanto los demás profesionales del derecho del ente territorial tienen para este día diligencias programadas.

De tal manera que se estima procedente y justificada la solicitud de la citada apoderada judicial; por lo que se aplazará la diligencia y se fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 12 de diciembre de 2016 hora 03:00 pm. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, el día **12 de diciembre de 2016, hora 03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias N° 1, ubicada en el piso 1 del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2ª esquina, conforme la motivación.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Comuníquese de esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 113 a las partes de la
audiencia anterior. Hoy 06 DIC 2016 a las 8:00 a.m.
Cela R
2